

RESOLUCION NÚMERO

14 JUL. 2010

(000982)

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el señor **ARNOLD TEJEDA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'425.027 expedida en Barranquilla, presentó a este ente universitario el día primero (01) de julio del año 2010, oficio donde solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aplicación de la Convención Colectiva de trabajadores de la Universidad del Atlántico.

Que el Vicerrector Administrativo Financiero y de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, emitió certificación de fecha 07 de julio del año 2010, donde consta, que el señor **ARNOLD TEJEDA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'425.027 expedida en Barranquilla, presta sus servicios en esta institución en el cargo de Docente Tiempo Completo desde el día 14 de julio de 1972. Anexo certificación.

Que el funcionario ostenta la calidad de empleado público y desde su vinculación, sus aportes fueron destinados a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Dichos aportes serán reconocidos a través de un bono pensional Tipo B, el cual acorde con la normatividad vigente, será solicitado por la entidad que le corresponda pensionarlo, según certificado de fecha 07 de julio del año 2010, emitido por la vicerrectoría Administrativa Financiera de la Universidad del Atlántico.

Que Durante el tiempo de vinculación con esta institución Universitaria ha ostentado la calidad de Empleado Público, en el marco de las normas vigentes al momento de su ingreso laboral (Decreto 3135/68) y en las normas vigentes actualmente, correspondiente a la clasificación legal de empleado público.

Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales y empleados públicos ha sido durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del decreto-ley 3135 de 1.968, un asunto de poca complejidad para su adecuada comprensión por la diáfana descripción del artículo 5º del citado decreto.

Que la solicitud de prestación económica solicitada, basada en la convención colectiva que extienden beneficios a los empleados Públicos, viola abiertamente el ordenamiento superior, por cuanto quebranta, en la modalidad de violación directa, los artículos 55 y 150 de la Constitución Política y el Artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo.

Que ciertamente, el ordenamiento jurídico representado en los Artículos 55 de la Constitución Política y el 416 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra preceptos que prohíben a los sindicatos de Empleados Públicos, la presentación de pliegos de peticiones y la celebración de Convenciones Colectivas, por tanto, el criterio jurídico, consiste en que la Convención Colectiva de Trabajo no aplica para reconocer derechos laborales a empleados públicos, ya que su cobertura solo comprende a Trabajadores Oficiales, según la prescripción de las normas citadas.

 Que si bien el orden jurídico (Constitución Política, Leyes 50 de 1.990, 362 de 1.997 y 584 de 2000) autoriza el derecho de asociación sindical a los empleados públicos, en virtud del

000982

cual pueden constituir sindicatos, inscribir las correspondientes actas de creación y tener representantes que gozan de fuero sindical, no por ello ha de entenderse que, en ejercicio de tales derechos, tienen la plenitud de las formas y de las instituciones del derecho colectivo. Como decíamos, la naturaleza del vínculo laboral de éstos empleados no permite la extensión de los beneficios convencionales a los empleados públicos, por lo que los derechos que usted alega en su reclamación, son de origen convencional.

Que cabe resaltar que según los términos del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas", luego tampoco pueden gozar de sus beneficios ya que no se les permite participar en ellas.

Que los empleados públicos realizan unas funciones con derecho a percibir una remuneración y unas prestaciones prescritas por la ley. Las convenciones colectivas de trabajo, según se ha expuesto, no pueden ser celebradas por los empleados públicos, sino exclusivamente, por los trabajadores oficiales. Por consiguiente, en las mismas sólo pueden estipularse prestaciones superiores a las prescritas por la ley para los trabajadores oficiales, no para los empleados públicos, a los cuales, por lo mismo, no es posible aplicarles una convención colectiva de trabajo por simple solidaridad.

Que conforme con este planteamiento, no es viable el reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la pensión de jubilación solicitada por el señor ARNOLD TEJEDA VALENCIA, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo señor ARNOLD TEJEDA VALENCIA, en la calle 69 N° 44-28 Apto 2 A (Edif. Torres Don Lucas) de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

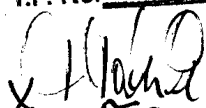
Dada en Barranquilla, a los **14 JUL. 2010**


ANA SOFIA MESA DE CUERVO
RECTORA



UA Universidad
del Atlántico
Secretaría General

En Barranquilla a los 14 Julio de 20 10
Se notifico personalmente
De fecha 14 Julio 10
Tejedor V.
T.P. No. 7425-027
A quien se le entrego copia.


NOTIFICADO

NOTIFICADOR

